Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., C. O. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indemn. de ley)"**, Expte. Nro. 260/2012, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs.963/983, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva L Nro. 26/2012 de fs. 937/951vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hacen reserva del caso federal.

Denuncia violación de los arts. 243, 245, 232 y 80 de la LCT, 1078 del C.C. y 72 y 390 del CPr.

Acusa a los sentenciantes de haberse abstraído de las constancias probatorias reunidas y convalidado la tesis del actor relativa a su desconocimiento de los motivos por los que los despidieron. Indica que el actor estuvo en contacto con las personas que llevaron a cabo la auditoria por cuyos resultados fue despedido, fue entrevistado por los auditores, por eso jamás pudo pasar desapercibido el resultado de la misma. Dice que en modo alguno se vio frustrado el derecho de defensa del actor, pues nada obstó que al momento de promover demanda desarrollara toda su estrategia defensiva y ofreciera prueba.

Razona y argumenta en torno a que el actor, conocedor de sus obligaciones de control y aprobación de procedimientos le constaba cuales eran las consecuencias del incumplimiento de los mismos.

Refiere a la carta documento por la cual se comunicó el despido y que según el curso normal y ordinario de las cosas debe presumirse su entrega.

Acusa argumentos disímiles para decidir

que se ha vulnerado el art. 243 LCT y que no se compadece con los lineamientos que sobre el particular ha sentado la jurisprudencia según la cual la exigencia legal puede ceder cuando el actor tiene cabal conocimiento de la verdadera causal. Desde ese punto de vista se han soslayado los argumentos expuestos al fundar la apelación, dice.

Acusa falta de consideración a la documental obrante a fs. 709/800, prescindiendo de prueba, que a su entender, asume condición de esencial pues respalda la causa invocada por tratarse de pagos realizados sin firma autorizante de supervisor y que quedo reconocida por el actor, de ahí que no puede afirmarse que no conocía los motivos del despido.

Achaca contradicción al condenar a indemnizar al actor por haberse propagado algo que el no conocía, pues para que exista daño moral debe existir afectación espiritual por el hecho de hacerse conocer a terceros lo que se supone estaba dirigido al conocimiento exclusivo del actor.

Aduce que la carta documento por la que se desvinculó al actor, guarda estrecha relación con con el memorandum en el que el mismo basa su reclamo por daño moral.

Insiste en el conocimiento que el actor tenía del motivo del distracto pues no puede invocar desconocimiento o falta de comunicación de las razones de su desvinculación laboral cuando al deducir la acción transcribió la comunicación interna de la que resultan los motivos.

Señala que en ese contexto afirmar que el actor no supo por qué fue despedido configura supuesto de absurdo.

Luego dirige su embate a la consideración en el fallo de una investigación interna y que la misma no fue notificada al trabajador. Dice que ello implica tergiversar la materia debatida, pues en todo momento se habló de una auditoria. Refiere a la inexistencia de obligación legal de practicar notificación aun si se hubiera practicado investigación interna.

Por último dirige su queja al rechazo del agravio referido a la imposición de costas. Entiende que hay una aparente fundamentación, soslayando la aplicación del art. 72 del Codigo de rito. Afirma que debió imponerse una distribución proporcional al éxito obtenido como consecuencia de la reducción del rubro daño moral. Cita abundante jurisprudencia en el sentido que propone.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el número de renglones.

Ha sido cumplimentada la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Cumple con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido de acuerdo al comprobante de depósito que acompaña a fs. 962.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los punto I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren, al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

En principio ha de indicarse que la casacionista relata, los hechos antecedentes de la causa en forma parcial, pues no precisa los rubros que reclama el accionante, el fundamento del reclamo, tampoco reseña las pruebas producidas, y no resume todos los argumentos de la sentencia de la Cámara.

Asimismo, del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

Por ultimo, sabido es que el éxito en la admisibilidad del remedio intentado, depende, entre otros requisitos, de la expresa introducción dentro del memorial de la carga consistente en que "(...) debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravia.

En el caso, los agravios no se hacen cargo de los fundamentos del decisorio. En efecto, faltó en el caso cumplir un requisito formal de todo recurso, como es el rebatir de una manera pormenorizada las conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna –cual es la falta de comunicación de las causales del distracto y la posición asumida con respecto a la interpretación que cabe dar al art. 243 de la LCT-, ausencia que funciona como presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (conf. Vescovi, Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 47).

Provoca la insuficiencia del recurso de casación, no rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo, limitándose a objetar la apreciación de parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia, y por no existir un ataque frontal de los verdaderos fundamentos del fallo, inconmovible con las apreciaciones subjetivas del recurrente (conf., S.T.J.Ch, S.D. 09/98 del 12/02/98). De manera que resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (conf., Morello – Sosa – Berizonce, Códigos Procesales..., Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 625), concretamente, reedita el impugnante, agravios ya esgrimidos y tratados en concreto en el decisorio en crisis.

En tal sentido, se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de las pruebas incorporadas a la causa y de la interpretación que cabe darle a la disposición del art. 243 LCT temas estos excepcionalmente abordables en casación (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07/S.R.E./04, 18/S.R.E./04 y 79/S.R.E./05).

Por último, no será ocioso señalar y toda vez que se esgrimió la arbitrariedad como motivo casatorio, que sin perjuicio que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe

necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por tal razón también es inadmisible el recurso por la causal analizada.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal(art. 3 inc. c) ap. I y III del reglamento y 293 CPr según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 964/983vta. por la demandada contra la sentencia de fs. 937/951 vta.

2)Tener presente la ratificación del caso federal de fs. 983.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS